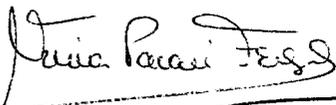
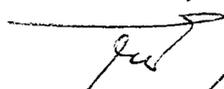


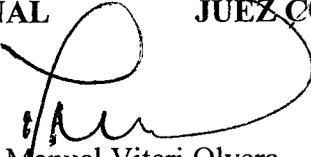
Juez Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 21 de marzo de 2011, las 09H44.--**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de jueves 2 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por la doctora Nina Pacari Vega, doctores Edgar Zarate Zarate, y Manuel Viteri Olvera, jueza y jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0926-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el **Dr. Jaime Astudillo Romero, Rector y representante legal de la Universidad de Cuenca**, en contra de la sentencia expedida el 14 de mayo de 2010, las 09h25, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la *acción de protección No. 99-2010*, seguida en contra de la Entidad Educativa por el Master Carlos Guillermo Álvarez Pazos. El hoy demandante, en la calidad invocada, entre otras cosas señala que, *“La Sala, mediante su resolución, ha desconocido principios y derechos constitucionales, por lo que su esencia es inconstitucional y merece la intervención de la Corte Constitucional para que resuelva el caso concreto... ”*; en tanto vulnera los derechos al debido proceso, la tutela efectiva y la debida motivación de las sentencias (Arts. 75 y 76.7, l); el principio de igualdad formal y material (11.2, 66.4 y 83.10), el derecho a una educación de calidad (Arts. 26 y 28). Señala que la sentencia institucionaliza la posibilidad de que se otorgue nombramiento definitivo a docentes universitarios sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición como lo manda la Constitución y que, el dar paso a lo que dispone la sentencia permitirá institucionalizar de manera negativa el fraude a la Constitución, pues, se establecerá la posibilidad de que la autoridad nominadora, con el fin de beneficiar a determinados ciudadanos, se abstenga de llamar a concurso para la cátedra universitaria, y se limite a otorgar contratos y nombramientos provisionales, esperando a ser demandado para así otorgar nombramientos definitivos a quienes le convenga. Solicita se declare la existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia impugnada y que las cosas se retrotraigan al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con la intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente*

demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y de la revisión de la presente demanda de acción extraordinaria de protección se reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0926-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 21 de marzo del 2011, a las 09H44


Dra. Márcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN